JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

SENTENCIA ANTICIPADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado/Accionado: Agroganadera Latinoamericana SAS y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Radicación No. 13836318900220200007600

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 y materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales, como el presente, que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal declarativo especial de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Agroganadera Latinoamericana SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- (litisconsorcio necesario).

I. SUPUESTOS FACTICOS

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se decrete, por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de dos zonas de terreno identificadas con la Ficha Predial No. PHPV-3-034 del 17 de septiembre de 2018, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., para la ejecución del proyecto vial "PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 3, SECTOR CARRETO - CALAMAR", sobre un área de terreno requerida de DICIENUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (19480,89 M2), determinada por las siguientes Abscisas: Área 1: 9.933,22 m2 Inicial K 133+622,15 y final K 134+018,45 y Área 2: 9.547,67 m2 Inicial K 134+262,32 y final K 134+657,09 (margen derecha), las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda/Barrio Calamar, en jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 13140000300000001009600000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-22771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., cuyos linderos específicos se relacionan en el libelo.

Como soporte de sus pretensiones, la parte actora expuso que en coordinación con la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., para los fines de utilidad pública o de interés social, derivados de la ejecución del proyecto vial "PUERTA

DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 3, SECTOR CARRETO - CALAMAR" requiere la adquisición de dos zonas de terreno del predio identificado con la ficha predial No. PHPV-3-034 del 17 de septiembre de 2018, identificado con la Cédula Catastral No. 13140000300000001009600000000 y Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 060-22771 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena cuyo titular de derecho real de dominio es la Sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A.S.; a su vez, sobre dicho bien recae siguiente medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva conforme a Resolución 205000220 del 25 de octubre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

Determinado como valor comercial del área requerida, las construcciones anexas y los cultivos y/o especies, la suma de: CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($105.402.685,00) e indicando que aceptada la oferta de compra sobre el área requerida por la señora Madeleyns Coromoto Linares García, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. junto con la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S. suscribieron un Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 08 de marzo de 2019, definiendo como forma de pago la cancelación de un primer contado por el cincuenta por ciento (50%) del valor del predio, equivalente a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($52.701.342,5) efectuado el día 22 de marzo de 2019, tal como acredita con certificado de egresos No. 7466 expedido por la fiduciaria Bancolombia que allega; no obstante, ante el incumplimiento del vendedor de lo referente al saneamiento y otorgamiento de escritura Pública, sin que se haya llegado a culminar la enajenación voluntaria, la entidad adquirente dio inicio al procedimiento de expropiación judicial.

Emitida la Resolución de Expropiación No. 1578 del 23 de octubre de 2019, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para las dos zonas de terreno objeto de litis, se cumplió su notificación a la Sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A.S por aviso el 31 de diciembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 31 de agosto de 2.020, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la demanda en el folio de matrícula el bien objeto de litis y respecto la entrega anticipada del inmueble que previamente se acreditara la consignación del depósito judicial por el valor de avalúo. La parte demandante allegó mensaje de datos en fecha Mar 01/09/2020 16:17 a fin de allegar CONSTANCIA DE ENVÍO DE DEMANDA CON SUS ANEXOS Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a la parte demandada el 31/08/2020 y 1/09/2020, precisando que la dirección de correo electrónico de la parte demandada AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. contador@agroganadera.com.co para el recibo de notificaciones judiciales se obtuvo de la información reportada en el certificado de existencia y representación legal que se encuentra anexo a la demanda y a su vez que la dirección de correo electrónico de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN notificacionesjudiciales@dian.gov.co es la publicada en la página WEB de dicha entidad.

De otra parte, aportada el 30/09/2020 consignación de depósito judicial por el valor de $ 52´706.852,oo correspondientes al avalúo, fue solicitada la entrega anticipada del inmueble demandado. Posteriormente el 18/11/2020, la parte demandante solicitó sentencia anticipada, la cual viene reiterada al Despacho.

A fecha 12/03/2021 el profesional del derecho Paul David Zabala Aguilar allegó poder que le fue conferido en nombre de la sociedad Agroganadera Latinoamericana SAS por José Carlos Fernández Villalobos, quien conforme a certificado de existencia y representación allegado funge como Gerente de la misma, y a su vez, solicitó copias del expediente digitalizado. Igualmente, lo solicitó la Doctora Delia Esmeralda Quintana Quiroz Inspector II quien adujo la calidad de Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena. Siendo así, con ocasión a la suspensión de términos que sobrevino con ocasión de la materialización de la transformación del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, a la especialidad Civil, como Primero Civil del Circuito de Turbaco y la vacancia por semana santa, hasta el 05/04/2021 se habilitó el acceso al expediente como usuario determinado a través de los correos zabala_consultores@outlook.es y dquintanaq@dian.gov.co.

Solicitado a su vez, en la misma fecha el acceso al expediente, desde el Despacho – División de Gestión de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla por la Doctora Martha Isabel Gómez Viviescas, previa manifestación de tener a cargo el proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad demandada AGROGANADERA LATINOAMERIASA SAS NIT 900.308.782, dentro del cual se encuentra embargado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-22771 y aunado a ello, le fuera informada la fecha y el mecanismo a través del cual fue notificada la DIAN de la admisión de la demanda de expropiación, y en caso tal de que la Entidad haya intervenido dentro del mencionado proceso, le fuera indicado el nombre del apoderado a través del cual se hizo presente. En atención a lo requerido, se procedió a habilitar el acceso al expediente digital como usuario determinado a través del correo "mgomezv@dian.gov.co", con el fin pudiera constatar las actuaciones realizadas de forma directa; precisándole a su vez, que la Dian Cartagena solicitó el acceso al expediente digital, el cual había sido habilitado.

Mediante correo electrónico del 18/05/2021 la abogada Ederlinda De Jesús Viana Castellar, actuando según poder conferido por la Doctora Mercedes Del Socorro De Leon Herrera en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, puso de presente al Despacho, el interés en que se mantenga la medida cautelar decretada por la UAE DIAN sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.060-22771, manifestando además que la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, emitió certificación de fecha 10 de mayo de 2021, en la cual se expone lo siguiente:

“Una vez revisadas las bases de datos con que cuenta el grupo a la fecha, la sociedad AGROGANADERA LATINOAMAERICANA S.A.S. –con NIT 900.308.782 suscribió facilidad de pago mediante Resolución N° 20190808000009 de fecha 10/04/2019. para el pago en doce cuotas trimestrales de las siguientes cuotas trimestrales que se relacionan a continuación:

No.	Tipo	Fecha	Concepto:	Año	Periodo	Impuesto
91000349153037	LP	15/04/2016	RETA	2015	1	67.622.000
91000292470679	LP	13/05/2015	RIQUEZA Y COMPLEMENTARIO	2015	1	68.952.000

Ofreciendo como garantía para el pago de tales obligaciones un bien inmueble identificado con M.I. 060-22771, lote de 26 hectáreas denominado Buenos Aires ubicado en el municipio de Calamar - Bolivar de propiedad de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMAERICANA S.A.S. –con NIT 900.308.782

De lo anterior, le quedan pendientes aun por pago para dar por cancelada la facilidad de pago Resolución N° 20190808000009 de fecha 10/04/2019 las siguientes cuotas:

No. de Cuota:	Fecha	Valor Total ($)
8	2021/04/11	32.572.000
9	2021/07/11	32.572.000
10	2021/10/11	32.572.000
11	2022/01/11	32.572.000
12	2022/04/11	32.569.000

Que las siguientes obligaciones surgieron con posterioridad al otorgamiento de la Facilidad de Pago:

No.	Tipo	Fecha	Concepto:	Año	Periodo	Valor Total ($)
100321003646956	LP	10/03/2021	RETENCION	2021	2	792.000
100321006593751	LP	23/04/2021	RETENCION	2021	3	1,454,000

En ese orden, fue manifestado el interés de que se mantenga la medida cautelar sobre la totalidad del bien embargado y de ser otra la decisión, se mantenga sobre la parte del bien que resulte luego de efectuar el desenglobe o segregación de la parte eventualmente expropiada.

De lo anterior, se tiene que habiendo quedado pendiente la notificación en los términos del Art. 292 del CGP armonizado con el Decreto Legislativo 806 de 2.020 por parte de la entidad demandante, el extremo pasivo compareció al proceso, quedando notificado por conducta concluyente.

La sociedad Agroganadera Latinoamericana SAS manifestó adherirse a la solicitud de sentencia anticipada y como quiera que existen obligaciones económicas a su cargo, que los títulos a su favor sean pagados o abonados a los acreedores. Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, planteó su defensa en los términos que fue anotado precedentemente.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avaluó aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten

que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. COMPETENCIA: Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

III. LEGITIMACIÓN: En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- está legitimada para obrar por activa y las aquí demandadas por pasiva, por cuanto una aparece como propietaria del derecho real de dominio y la otra registra medida por jurisdicción coactiva sobre el inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

IV. LA CADUCIDAD: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, formulada oferta formal de compra por medio de oficio SCVMM-P-S-192-19 de fecha 05 de febrero de 2019, la cual fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2019 a la señora MADELEYNS COROMOTO LINARES GARCIA, identificada con PA. 140960767, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., titular del derecho real de dominio; oferta que fue registrada en el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 060-22771 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el día 13 de febrero de 2019, anotación No. 11.

Expedida la Resolución de Expropiación No. 1578 del 23 de octubre de 2019, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para las dos zonas de terreno objeto de litis, se cumplió su notificación a la Sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A.S por aviso el 31 de diciembre de 2019.

También es importante tener en cuenta que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, por el Covid 19, enfermedad, catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como emergencia en salud de impacto mundial; el Consejo Superior de la Judicatura, expidió varios Acuerdos entre los cuales tenemos los siguientes: PSCJA20-11517, PSCJA20-11518, PSCJA20- PSCJA20-1151711519, PSCJA20-11520, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20- 11527, PSCJA20-11529, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, que ordenaron cierre extraordinario de todos

los Juzgados en Colombia y por lo tanto, suspender los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; o sea, que la suspensión de términos se mantuvo durante tres meses y medio, empezando a correr nuevamente los mismos el 1 de julio del año en curso. En razón de ello, presentada la demanda el 06/07/2020, no existe asomo de tal fenómeno.

V. MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL: El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como:

"...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."

Agregó que "La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: "(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudirse, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.

ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
iii.) Que medie un acto administrativo.

Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia en los términos de ley de la Resolución de Expropiación No. 1578 del 23 de octubre de 2019, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para las dos zonas de terreno objeto de litis y la constancia de su notificación a la Sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A.S por aviso el 31 de diciembre de 2019. Acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala: "Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE: Dos zonas de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-3-034 del 17 de septiembre de 2018, elaborada por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S.**, para la ejecución del proyecto vial "**PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 3, SECTOR CARRETO - CALAMAR"**, sobre un área de terreno requerida de **DICIENUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (19480,89 M2),** determinada por las siguientes Abscisas: **Área 1: 9.933,22 m2** Inicial K 133+622,15 y final K 134+018,45 y **Área 2: 9.547,67 m2** Inicial K 134+262,32 y final K 134+657,09 (margen derecha), las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda/Barrio Calamar, en jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral **No. 13140000300000001009600000000** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-22771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial tomados de la mencionada ficha predial: **Área 1: NORTE**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **SUR**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 454,68 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y **OCCIDENTE**: En longitud de 396,35 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE y **Área 2: NORTE**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **SUR**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 436,86 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y **OCCIDENTE**: En longitud de 394,74 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE; incluyendo: **1) CONSTRUCCIONES ANEXAS:** Jarillón o Terraplén en material de sitio, base menor: 2M, base mayor: 4M, H: 0,9M 586,46 ML; Cerca medianera, 4 hilos de alambre de púas, sobre postes de madera 1,95 ML; **2) CULTIVOS Y ESPECIES:** Trupillo (D= 0.20m – 0.40m) 1 Un, Trupillo (D= 0.20m – 0.40m) 2 Un, Roble (D= 0.20m – 0.40m) 1 Un, Ceiba (D= 0.80m – 1.00m) 1 Un, Cocuelo (D= 0.60m – 0.80m) 1 Un, Pepo (D= 0.20m – 0.40m) 1 Un, Uvito (D= 0.20m – 0.40m) 2 Un, Caucho (D= 0.40m – 0.60m) 1 Un, Caucho (D= 0.60m – 0.80m) 1 Un, Ganzo (D= 0.60m – 0.80m) 1 Un, Pintamono (D<0.20m) 7 Un, Pintamono (D= 0.40m – 0.60m) 4 Un, Pintamono (D= 0.60m – 0.80m) 1 Un, Corozo 3 M2, Totumo (D= 0.20m – 0.40m) 4 Un, Totumo (D= 0.20m – 0.40m) 1 Un, Naranjito (D<0.20m) 8 Un, Naranjito (D= 0.20m – 0.40m) 3 Un, Naranjito (D= 0.40m – 0.60m) 3 Un, Orejero (D<0.20m) 21 Un, Orejero (D= 0.20m – 0.40m) 2 Un, Orejero (D= 0.40m – 0.60m) 3 Un, Orejero (D= 0.60m – 0.80m) 7 Un, Orejero (D= 1.20m – 1.40m) 2 Un, Orejero (D= 1.40m – 1.60m) 1 Un, Pasto Estrella 19480,89 M2.

El motivo de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución

Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución Nº 1578 del 23 de octubre de 2019, emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y su constancia de notificación a la Sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A.S por aviso el 31 de diciembre de 2019.819, que dan cuenta del agotamiento de la vía gubernativa. Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de $ 105.402.685, de los cuales, comoquiera que la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S. y la señora MADELEYNS COROMOTO LINARES GARCIA, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., suscribieron Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 08 de marzo de 2019, sobre el área de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial, por solicitud de la misma se efectuó pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($52.701.342,5) a través de transferencia a un tercero el 22 de Marzo de 2.016, como fue la empresa Productos Lácteos Internacionales SAS con Nit 900.325.674-4 en la cuenta corriente de Bancolombia número 77747852558.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha, toda vez que a pesar de haberse ordenado su entrega previa y emitido el correspondiente Despacho comisorio, no obra constancia en el asunto de su cumplimiento.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes:

La facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del art 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar

el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Conforme con los parámetros del art. 232 del CGP, es deber del juez valorar el dictamen pericial, pues el perito es un auxiliar de la justicia, no hacerlo, implica que sea aquel quien determine el valor de la indemnización, delegándole una función de juzgadora que la Ley no le ha asignado. La valoración debe surtirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio, siendo de destacar que el artículo en cita preceptúa que el juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta, además de otros elementos de prueba que obren en el proceso, "la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito…".

En este contexto, aflora dictamen presentado con la demanda en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO				
U.F.1.	m2	19.480,89	$ 2.100	$ 40.909.869
SUBTOTAL TERRENO				**$ 40.909.869**
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
Jarillón o Terraplén en material de sitio, base menor 2M, base mayor 4M, H: 0,9M	ml	586,46	$ 55.400	$ 32.489.884
Cerca medianera, 4 hilos de alambre de púas sobre postes de madera a 1.20 m aprox	ml	1,95	$ 10.700	$ 20.865
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				**$ 32.510.749**
CULTIVOS/ESPECIES				
Trupillo (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	1	$ 80.400	$ 80.400
Trupillo (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	2	$ 80.400	$ 160.800
Roble (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	1	$ 341.300	$ 341.300
Ceiba (D= 0.80m – 1.00m)	Unidad	1	$ 2.639.100	$ 2.639.100
Cocuelo (D= 0.60m – 0.80m)	Unidad	1	$ 506.700	$ 506.700
Pepo (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	1	$ 110.600	$ 110.600
Uvito (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	2	$ 90.500	$ 181.000
Caucho (D= 0.40m – 0.60m)	Unidad	1	$ 517.300	$ 517.300
Caucho (D= 0.60m – 0.80m)	Unidad	1	$ 1.004.800	$ 1.004.800
Ganzo (D= 0.60m –	Unidad	1	$ 308.100	$ 308.100

0.80m)				
Pintamono (D<0.20m)	Unidad	7	$ 10.600	$ 74.200
Pintamono (D= 0.40m – 0.60m)	Unidad	4	$ 122.100	$ 488.400
Pintamono (D= 0.60m – 0.80m)	Unidad	1	$ 237.200	$ 237.200
Corozo	M2	3	$ 171.200	$ 513.600
Totumo (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	4	$ 142.600	$ 570.400
Totumo (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	1	$ 142.600	$ 142.600
Naranjito (D<0.20m)	Unidad	8	$ 12.600	$ 100.800
Naranjito (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	3	$ 68.900	$ 206.700
Naranjito (D= 0.40m – 0.60m)	Unidad	3	$ 177.400	$ 532.200
Orejero (D<0.20m)	Unidad	21	$ 24.900	$ 522.900
Orejero (D= 0.20m – 0.40m)	Unidad	2	$ 150.700	$ 301.400
Orejero (D= 0.40m – 0.60m)	Unidad	3	$ 443.400	$ 1.330.200
Orejero (D= 0.60m – 0.80m)	Unidad	7	$ 850.200	$ 5.951.400
Orejero (D= 1.20m – 1.40m)	Unidad	2	$ 2.734.600	$ 5.469.200
Orejero (D= 1.40m – 1.60m)	Unidad	1	$ 3.846.500	$ 3.846.500
Pasto Estrella	M2	19.480,89	$ 300	$ 5.844.267
SUBTOTAL CULTIVOS/ESPECIES				**$ 31.982.067**
AVALUO TOTAL				**$ 105.402.685**

Teniendo en cuenta el pago reseñado que la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S. por virtud del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 08 de marzo de 2019, sobre el área de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial, suscrita con la Representante legal de la sociedad Agroganadera Latinoamericana SAS, por solicitud de la misma efectuó a través de transferencia a un tercero el 22 de Marzo de 2.016, como fue la empresa Productos Lácteos Internacionales SAS con Nit 900.325.674-4 en la cuenta corriente de Bancolombia número 77747852558, con ocasión de la presente acción judicial, queda un saldo pendiente por concepto de avalúo de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($52.701.342,5)

Lo explicado permite, entonces acoger las pretensiones de la demanda y disponer los ordenamientos contemplados por el art. 399 del CGP, amén del monto de la indemnización correspondiente.

En este orden, tenemos conforme al Art. 458 del C.P.C. que a la letra indica:

"ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en

forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

***Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas**; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.*

El auto que resuelva estas situaciones, es apelable." (negrillas para resaltar)

Siendo así, y no obstante que no son admisibles excepciones de ninguna clase en este proceso, este Despacho dando prevalencia a lo sustantivo sobre lo adjetivo, considera que ello no es óbice para dejar de pronunciarse con respecto a la solicitud de que se mantenga la medida cautelar sobre la totalidad del bien embargado y de ser otra la decisión, se mantenga sobre la parte del bien que resulte luego de efectuar el desenglobe o segregación de la parte eventualmente expropiada con ocasión de la Resolución 205000220 del 25 de octubre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, mediante la cual profieren la medida cautelar de Embargo Por Jurisdicción Coactiva.

Teniendo en cuanta que el bien a expropiar se encuentra gravado con la medida cautelar de Embargo Por Jurisdicción Coactiva el valor restante del monto a indemnizar por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($52.701.342,5) deberá remitirse a la autoridad que decretó tales medidas, manteniendo la medida sobre la parte restante luego de segregar la franja objeto de litis.

Concatenando las anotaciones precedentes a fin de hacer una interpretación armónica de los Arts. 58 de la Constitución Nacional y 458 del C.P.C. tenemos que ello no iría en contravía con el principio de indemnización previa, toda vez que la *"entrega de la indemnización"* allí dispuesta, se configura con la garantía de pago en virtud de la consignación que ha realizado el demandante, con anterioridad a la celebración de la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Al respecto es preciso traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-306/13.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva en nombre de la sociedad demandada Agroganadera Latinoamericana SAS Nit 900.308.782-1, al Doctor Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1´129.508.412 y T.P. No. 228.990 del C. S. de la J., según los términos del mandato a este conferido.

SEGUNDO: Tiénese según los términos del mandato conferido, a la Doctora Ederlinda De Jesús Viana Castellar, identificada con C.C. 33.106.889 y T.P. No. 79177 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

TERCERO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** correspondiente a dos zonas de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-3-034 del 17 de septiembre de 2018, elaborada por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S.**, para la ejecución del proyecto vial "**PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 3, SECTOR CARRETO - CALAMAR"**, sobre un área de terreno requerida de **DICIENUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (19480,89 M2),** determinada por las siguientes Abscisas: **Área 1: 9.933,22 m2** Inicial K 133+622,15 y final K 134+018,45 y **Área 2: 9.547,67 m2** Inicial K 134+262,32 y final K 134+657,09 (margen derecha), las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda/Barrio Calamar, en jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral **No. 13140000300000001009600000000** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-22771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de la Sociedad **AGROGANADERA** LATINOAMERICANA S.A.S. Nit 900.308.782-1, y comprendidas dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial:

Areas a segregar: **Área 1: NORTE**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **SUR**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 454,68 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y **OCCIDENTE**: En longitud de 396,35 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE y **Área 2: NORTE**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **SUR**: En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 436,86 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y **OCCIDENTE**: En longitud de 394,74 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE; incluyendo las construcciones, cultivos y especies anexas.

Regístrese la presente sentencia folio de matrícula **No. 060-22771**, expidiendo para el efecto copia integral; los gastos generados, serán asumidos por la demandante.

CUARTO: Ordenar la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos sobre las franjas objeto de expropiación, en tanto que sobre la parte restante del inmueble con folio de matrícula **No. 060-22771** de propiedad de la Sociedad **AGROGANADERA** LATINOAMERICANA S.A.S. Nit 900.308.782-1, se mantendrá la medida cautelar de embargo por Jurisdicción coactiva,con ocasión de la Resolución 205000220 del 25 de octubre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla.

QUINTO: Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- directamente o a través de concesionario, reconocer a favor de la parte demandada el saldo pendiente por concepto de avalúo de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($52.701.342,5). Teniendo en cuanta que el bien a expropiar se encuentra gravado con la medida cautelar de Embargo Por Jurisdicción Coactiva el valor restante del monto a indemnizar por la suma de

CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($52.701.342,5) deberá remitirse a la autoridad que decretó tales medidas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

SEPTIMO: No imponer condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MGG

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22db5351bfcf7ff28e2ae16dc2b47e28195844ef215fc55777b6dd89a88b5478
Documento generado en 16/06/2021 02:18:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica